



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente incitativa tiene como objetivo reparar una situación de desigualdad generada como consecuencia de la modificación de la ley n° 1284 (t.o. 1994) mediante la ley n° 3348.

En efecto, dicha modificación fijó el valor de exención del Impuesto a los Automotores para personas discapacitadas, y/o titulares de dominio con discapacitados a cargo, en la suma de veinte mil pesos.

Así, se generó una situación de incongruencia con la normativa vigente en el orden nacional (ley n° 19275 y sus modificatorias y decreto reglamentario 1313/93), la que establece franquicias de importación para automotores destinados a discapacitados, hasta la suma de ventitres mil pesos o dólares estadounidenses.

De esta manera, resulta que los automotores que gozan de una situación fiscal especial a los efectos de su importación para el uso expresado, en la esfera nacional, no reciben el mismo tratamiento en la órbita provincial, produciendo una asimetría legal que deriva en el tratamiento inequitativo de la misma situación especial considerada.

Por ello:

AUTOR: Javier Alejandro Iud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- Modifícase el inciso g) del Artículo 14 de la ley n° 1284 (t.o. 1994) modificada por ley n° 3348, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- inciso g) De propiedad de toda persona discapacitada, con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3º ley n° 2055-.

En el caso de personas discapacitadas menores de edad o que no puedan trasladarse por sus propios medios, la exención podrá otorgarse a padres o tutores, siempre que detenten la patria potestad.

A tal efecto deberán presentar la siguiente documentación respaldatoria, sin la cual no será procedente la exención:

- a) Acreditación legal o judicial del vínculo entre el titular del vehículo y la persona discapacitada.
- b) Declaración jurada anual que certifique la continuidad de la representación legal o judicial.
- c) Certificación expedida por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3º de la ley n° 2055-.

En caso de que el solicitante sea titular de más de un (1) vehículo, la exención alcanzará sólo a uno (1) de ellos.

La exención no será procedente cuando la valuación fiscal del vehículo sea mayor a pesos veintitrés mil (\$ 23.000), o su equivalente en otras monedas extranjeras a la sanción de la presente, en condiciones de entrega F.O.B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Esta valuación fiscal se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley n° 1284 (t.o. 1994) y su modificatoria n° 3348.

Se exceptúa del límite establecido en el párrafo anterior a aquellos vehículos de propiedad de Organizaciones Sociales sin fines de lucro, destinadas a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

atender la problemática de personas con capacidades diferentes".

Artículo 2º.- De forma.